



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Alimentos para menores

Demandante: Margern de María Arango Alzate

Demandado: Jorge Alberto Idárraga Orozco

Radicación: 170013110005 2002 008248 00

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandado, se considera:

- a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial.
- b) El presente proceso cuenta con providencia proferida el 30 de septiembre de 2002, en la cual se aceptó la transacción hecha por los señores Margen de María Arango Alzate y Jorge Alberto Idárraga Orozco en relación con la cuota alimentaria a cargo del señor Jorge Alberto Idárraga Orozco y a favor de su hija Martha Isabel Idárraga Arango (hoy mayor de edad) equivalente al 20% del salario mensual, igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tiene derecho el demandado, incluido el 20% del auxilio de cesantías por liquidación parcial o definitiva y la totalidad del subsidio familiar que se reconozca y pague a favor de la menor Martha Isabel Idárraga Arango.
- c) Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandado deba denegarse pues no hay exoneración de la cuota alimentaria por parte de la alimentaria por lo que cualquier modificación o exoneración de la misma debe realizarse ya sea a través de una conciliación entre alimentante y alimentaria donde el esta última exonere a la demandada o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración, por lo que está a cargo de la parte demandada por ser de su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar la solicitud de exoneración y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario, quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, ya que un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.
- d) Debe advertirse al solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración.

- e) Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.
- f) Finalmente se advierte que en el presente proceso no existen títulos por pagar, toda vez que el último título que se canceló a la señora Margbern de María Arango Alzate fue el 11 de agosto de 2021 por un valor de \$778.088

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar y/o exoneración que presenta el señor Jorge Alberto Idárraga Orozco, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d1df2483f260e577ae44dc696bbdbbc5ffb16f3fcc2f775a312f2d4ce871dd**

Documento generado en 19/05/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-227, informando que, el demandante beneficiario, allegó por medio del correo electrónico del juzgado, memorial solicitando el pago de los depósitos judiciales consignados a su favor y autorizando para su cobro a su señora madre Ana Edilia Villa Toro, por encontrarse en la ciudad de Chambéry, Francia, adelantando estudios universitarios y aporta una certificación. Se advierte que, revisado el expediente virtual, todas las comunicaciones remitidas por el demandante, las envía desde el correo electrónico jairoalonsoarizavilla@gmail.com incluso el poder otorgado a la apoderada actuante. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 19 de mayo de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud enviada por el demandante, se procede a resolver lo pertinente:

1. Ante la dificultad que manifiesta el peticionario, para el cobro de los dineros consignados este asunto a su favor, dado que según dice, se encuentra realizando estudios universitarios en la ciudad de Chambéry, Francia, se efectúa revisión de los documentos allegados a este juzgado, por la parte demandante, de lo que se determina que gran parte de los mismos han sido remitidos del correo electrónico que refiere como personal jairoalonsoarizavilla@gmail.com incluso el poder que confirió a su apoderada Yury Alexandra Jaramillo Tamayo.

Por lo anterior, se accederá a la autorización del pago de los dineros que, a la fecha del presente auto, se encuentran a favor del este proceso, a la señora madre del demandante, Ana Edilia Villa Toro, con cédula Nro.24727532, lo que será comunicado al peticionario, con la advertencia las comunicaciones del juzgado en ese sentido serán únicamente con Jairo Alonso Ariza Villa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la autorización del pago de los depósitos judiciales que, a la fecha del presente auto, se encuentran consignados en este proceso, a la señora madre del demandante, Ana Edilia Villa Toro, con cédula Nro.24727532, por lo antes dicho.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al peticionario demandante, por medio del correo electrónico que refiere como personal jairoalonsoarizavilla@gmail.com quien informará a la autorizada.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721552b7012862043d3c4a1090e885decae9adf7951a18680d3a4d5fa76b072**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2018-483, informando que con la contestación de demanda, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, la cual en sentencia proferida en este asunto el 31 de marzo de 2023, se dispuso correr el traslado respectivo, término dentro el cual la misma parte demandada presentó inconformidad respecto de la liquidación que ese mismo extremo de la litis presentó; la parte demandante guardó silencio; por consiguiente, esta Secretaría luego de revisar la liquidación que presentó la apoderada de la parte demandada, procedió a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
2019							
diciembre	\$ 120.000,00	\$ 600,00	41	\$ 24.600,00	\$ 144.600,00		\$ 144.600,00
2020							
enero	\$ 126.000,00	\$ 630,00	40	\$ 25.200,00	\$ 151.200,00		\$ 295.800,00
febrero	\$ 126.000,00	\$ 630,00	39	\$ 24.570,00	\$ 150.570,00		\$ 446.370,00
marzo	\$ 126.000,00	\$ 630,00	38	\$ 23.940,00	\$ 149.940,00		\$ 596.310,00
abril	\$ 126.000,00	\$ 630,00	37	\$ 23.310,00	\$ 149.310,00		\$ 745.620,00
						\$ 548.956,00	\$ 196.664,00
TOTALES	\$ 624.000,00	\$ 2.520,00		\$ 121.620,00	\$ 745.620,00	\$ 548.956,00	\$ 196.664,00

Se informa igualmente que, la última consignación realizada por el pagador del demandado, a favor de este proceso fue el 20 de septiembre de 2022 por \$66.548 y el demandado, con la presentación de la demanda aportó copia de una consignación por valor de \$734.287, saldo que le dio la liquidación aportada.

Sírvase disponer, Manizales, 19 de mayo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2018 00483 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ARROYAVE

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación presentada por la parte demandada y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la aprobación radicada por ese extremo de la litis, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandada, por medio de su apoderada judicial, con la contestación de la demanda allegó liquidación del crédito y el despacho en la providencia de sentencia, dispuso correr traslado ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual la misma parte demanda que radicó la liquidación manifestó inconformidad con su misma liquidación pues afirmó no estar ajustada a lo ordenado en la sentencia, motivo por el cual el despacho procede a efectuar la revisión pertinente a la liquidación, determinando que la misma debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone la norma antes mencionada, toda

vez que aunque la liquidación radicada fue objetada por la misma parte que la presentó, no se ajustada a la realidad procesal, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero, dejar claro que es la parte demandada, que con la contestación de la demanda presentó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado respectivo y es la apoderada de la misma parte accionada, la que hace manifestación de inconformidad respecto a su liquidación, lo que si bien no luce coherente, emerge que la revisión oficiosa del Juzgado.
2. Revisada por la Secretaría del juzgado, la liquidación presentada por la parte demandada y respecto de la cual la parte demandante no presentó objeción, se extrae que:
 - ✓ Efectivamente en la liquidación allegada, se presenta una relación de cobro de intereses sobre cuotas anteriores de las que se pidió la ejecución, pues lo hizo desde el mes de enero de 2019, cuando la primera cuota a ejecutar es la que se debía pagar como extraordinaria en el mes de diciembre de 2019; también se aplicó una cuota por valor de \$147.720 en el mes de octubre de 2022, aunque las cuotas a ejecutar son: la extraordinaria de diciembre de 2019 por \$120.000 y las cuotas que se debían por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, por valor de \$126.000 cada una, tal liquidación arrojó un saldo de \$734.287, dinero que consignó el demandado y cuya copia allegó al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es concordante el saldo que refleja la parte demanda en la liquidación que presenta, teniendo en cuenta que se están cobrando intereses por casi un año anterior y no realiza ningún tipo de abono a la deuda, de acuerdo al embargo ordenado el 2 de julio de 2020, sobre el salario del demandado.

- ✓ En la liquidación que se realiza en la Secretaría del juzgado, se tomó única y exclusivamente las cuotas ordenadas a ejecutar como son: la extraordinaria de diciembre de 2019 por \$120.000 y las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 por \$126.000 cada una; sobre dichas cuotas, se aplicaron los intereses de ley desde que cada una se hizo exigible; también se abonaron los descuentos correspondientes al embargo ordenado en este asunto los cuales se recibieron, el primero, el 6 de agosto de 2021 y el último el 19 de julio de 2022 y que suman \$548.956; descuentos que fueron entregados a la ejecutante a través de los diferentes títulos que se autorizó, de lo que se extrae, que el saldo efectivamente adeudado corresponde a la suma \$196.664, pendientes de pago, sin aplicar la última consignación realizada por el demandado por valor de \$ 734.287.

Con todo lo anterior, se encuentra que el saldo del crédito ejecutado es de \$196.664; monto que se alcanza a cubrir con la consignación que aportó el demandado con la contestación de demanda y liquidación de crédito, por valor de \$734.287, con lo que es procedente dar por terminado el presente proceso de conformidad con el artículo 461 del CGP.

En virtud de lo anterior, es menester ordenar el fraccionamiento de dicho título judicial para cancelar el saldo adeudado y así, lograr el pago total de la obligación, la consecuente terminación del proceso tal y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandada, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaria del juzgado, que liquidó las cuotas ordenadas ejecutar, con sus respectivos intereses y, abonó los descuentos correspondientes al embargo ordenado en este proceso ejecutivo; también se dispondrá, el fraccionamiento del título judicial por valor de \$734.287, para pagar a la parte demandante el saldo de \$196.664 y el valor restante del fraccionado por valor \$537.623 y los títulos que se hubieran consignado por la orden de embargo pendientes por autorizar, serán devuelto al demandado; se decretará la terminación de este proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA, en su favor y en contra de FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ARROYAVE, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS:	\$ 624.000,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 121.620,00
TOTAL ABONOS:.....	\$ 548.956,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:	\$ 196.664,00

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de mayo de 2023, incluyendo el capital ejecutado (cuotas adeudadas, intereses generados y abonos realizados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de \$196.664, por lo antes dicho

TERCERO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial por valor de \$734.287, en consecuencia:

- a) Pagar a la parte demandante GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA, con cédula Nro.30232010 el valor de \$196.664
- b) Pagar al demandado FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ARROYAVE, con cédula Nro.1053767700, valor restante del fraccionado por valor \$537.623 y los títulos que se hubieran consignado por la orden de embargo pendientes por autorizar.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA**, en contra de **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ARROYAVE**, por pago total de la obligación, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de remanentes dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realizar las comunicaciones del caso. Por la secretaría del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4327cfe38a99228628d7230f7d3bcca1021fe6aeef1ee0026341ad9a4cceb8**

Documento generado en 19/05/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y
JHON JAIRO TORRES RENDÓN

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- a) Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023, el laboratorio de genética de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitó al Despacho se aclarara las relaciones biológicas entre las personas a las que se les había practicado la prueba de ADN, en el presente proceso de impugnación e investigación de la paternidad para proceder a emitir el respectivo resultado; situación que se les fue aclarada a través de providencia del 1 de marzo de 2023 y debidamente comunicada con oficio Nro.195 del 8 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico en la misma fecha.
- b) Posteriormente, a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2023, nuevamente el laboratorio de genética de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitó al Despacho se aclarara el vínculo entre los señores JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL y ANGELA MARIA ARISTIZABAL MORALES con respecto a JHON ALEXANDER TORRES CASTRO y el parentesco de que actúa la señora YANETH CRISTINA CASTRO GOMEZ con respecto a los señores TORRES CASTRO, situación que fue aclarada a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023
- c) Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023, se requirió al Instituto Nacional de medicina legal, para que informara al Despacho el resultado de la prueba de ADN practicada y a la fecha no se tiene respuesta alguna, por lo que se procede a requerirlos para que en el término de 10 días, alleguen el resultado de la prueba genética realizada a los señores, Jhony Walker Torres Aristizabal, Jhon Alexander Torres Castro, María José Torres Castro, Gustavo Adolfo Grajales López, Leonardo Grajales López, Martha Cecilia López Buitrago, Yaneth Cristina Castro Gómez, y Ángela María Aristizabal Morales, y a la fecha el Despacho desconoce resultado alguno, por lo que abra de oficiarles para que alleguen el resultado de la prueba genética realizada

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que alleguen en el **término máximo un mes** contado a partir del recibo de su comunicación del presente auto, el resultado de la prueba genética practicada a los señores Jhony Walker Torres Aristizabal, Jhon Alexander Torres Castro, María José Torres Castro, Gustavo Adolfo Grajales López, Leonardo Grajales López, Martha Cecilia López Buitrago, Yaneth Cristina Castro Gómez, y Ángela María Aristizabal Morales

cue

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c53b4bdf0eeae4db5a7622f74e653ea320f5368882a53db656c45554853fb7e**

Documento generado en 19/05/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2023, la EPS salud total informa al Despacho los datos geográficos del señor Sidney Alexander Marulanda Tobón y los datos del empleador.

Manizales, 19 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOREA L.S.M.A y S.L.M.A
REPRESENTANTE: LILIANA ANDREA ARIAS CANO
DEMANDADO : SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1- Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la EPS salud Total del 19 de mayo de 2023, donde se certifica que el señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.534.397, es usuario activo en el régimen contributivo como cotizante a través de su empleador **asulado seguros de vida S.A**, y como quiera que en el auto del 10 de mayo de 2023 se indicó que una vez se remitiera la información de la EPS, se procedía al librar oficio al pagador para que proceda con la efectividad de la medida cautelar de embargo y retención del salario ordenado en auto del 5 de agosto de 2022.
- 2- En providencia del 5 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones, con excepción de cesantías, devengue el demandado Sidney Alexander Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.534.39.397

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al empleador del demandado, **asulado seguros de vida S.A**, para que proceda a dar aplicación el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones, con excepción de cesantías, devengue el demandado Sidney Alexander Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.534.39.397 como trabajador de la empresa.

Los descuentos pertinentes, se deben realizar a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220024400, indicando la casilla No. 6 y a nombre de la señora Liliana Andrea Arias Cano, identificada con cedula Nro.30397734

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca78da9ca18c3530eefc7558daf5951e3e841e9a8d32b827deb62f02d5e547**

Documento generado en 19/05/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que, mediante providencia del 26 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2022, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 19 de mayo de 2023

Claudia J Patino A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00319 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.J.S representada por la señora
Francy Yineth Sánchez Posada
DEMANDADO : Angel Leonardo Jiménez Cifuentes

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. como se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en caso de configurarse los requisitos del artículo 317 del CGP se de por terminado el proceso por desistimiento tácito. Secretaria si en el término concedido no se presenta la liquidación ordenada déjese el expediente en Secretaría y contabilícese el término del 317

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0254c0ae364d36933c4e2e3ec3fd43f979471870e6b54d35069f70e5ad09c83a**

Documento generado en 19/05/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado a la actora, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 24 de abril de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230006500
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ADOLESCENTE G.V.C.
Representante: LILIAN YANETH CARDONA CUESTA
Demandado: ANDRES JULIAN VALENCIA BOTERO

Manizales, (19) diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes, las razones son las siguientes:

1. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de ésta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba, la prueba que no reúne los requisitos del mentado articulado se negarán como lo dispone el artículo 213 ibidem.

A lo anterior, cabe agregar que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC, las pruebas pedidas en el presente trámite solo se encuentran dirigidas a establecer si existió el pago de la suma ejecutadas, cualquier otro asunto que no esté dirigido a ello es inconducente abarcarla probatoriamente en este proceso.



2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario así como el interrogatorio de parte de la progenitora de la menor demandante

b) Se negará la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y demandada junto con la entrevista de la adolescente demandante la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada y correspondiente a los señores Jhon Alexander Morales Salazar y Aracelly Cuesta, Johanna Andrea Cardona Cuesta, Luisa Fernanda Alzate Arias y Anyela Marcela Sepúlveda y la declaración de la adolescente, pues con respecto a ninguno de esos testigos se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 en consecuencia por no reunió los requisitos ahí establecidos como lo dispone el artículo 213 se negarán tales declaraciones.

c) En lo que corresponde a la prueba pedida por la parte demandada y referente a que se allegue por la parte demandante los recibos de pago de transporte de la menor por los años 2020 y 2021, se negará de la forma pedida pues dicho pago debe acreditar haberlo pagado el demandado a cargo de quien esta esa obligación, en su lugar se modificará de oficio tal prueba a efectos de que la parte demandada informe qué empresa o persona natural prestó el servicio de transporte a la adolescente durante los meses de enero de 2020 a diciembre de 2021; en caso de haber asumido aquella alguno de esos meses de transporte allegará el recibo de pago que se le generó indicando por qué mes asumió el valor y por qué valor, en caso de que por la menor no se hubiera pagado servicio de transporte deberá precisarse por qué meses.

3. En lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, emerge que la misma será negada pues de conformidad con el artículo 443 del CGP es en la sentencia donde se determina si la excepción propuesta resulta prospera o impropia y si hay o no lugar dar por terminado el proceso, luego como el artículo 597 del CGP dispone que una de las causas para levantar las medidas es la revocatoria del mandamiento de pago y ello aún no es procedente determinarlo, se negará dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda y excepción perentoria.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a la señora Lilian Yaneth Cardona Cuesta, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el apoderado de la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c. Requerir a la representante legal de la adolescente demandante allegue en el término de (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe qué empresa o persona natural prestó el servicio de transporte a la adolescente durante los meses de enero de 2020 a diciembre de 2021; en caso de haber asumido aquella alguno de esos meses de transporte allegará el recibo de pago que se le generó indicando por qué mes asumió el valor y por qué valor, en



caso de que por la menor no se hubiera pagado servicio de transporte deberá precisarse por qué meses.

3. DE OFICIO:

Recíbase interrogatorio al señor Andrés Julián Valencia Botero a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

TERCERO:NEGAR las siguientes pruebas:

a) Los testimonios solicitados por la parte demandante y correspondientes a los señores Andrea Cardona Cuesta, Luisa Fernanda Alzate Arias y Anyela Marcela Sepúlveda.

b) Los testimonio solicitados por la parte demandada y correspondiente s a los señores Jhon Alexander Morales Salazar y Aracelly Cuesta y la declaración de la adolescente GVC.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 443 del Código General del Proceso el **día 5 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

QUINTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

SEXTO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares por lo motivado.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a580732bac9d62737480cfa36768d8c560d4baaeb332f24601bf6f73bf69d**

Documento generado en 19/05/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00178 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN ADOPTABILIDAD
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA REGIONAL
CALDAS – CENTRO ZONAL MANIZALES
DOS
MENORES: ESMERALDA GUZMAN CANO
ALAN DAVID GUZAMN CANO

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de **HOMOLOGACIÓN** de las Resoluciones Nos. 505 y 506 del 29 de marzo de 2023, con respecto a los procesos de Restablecimiento de Derechos de los menores **Esmeralda Guzmán Cano y Alan Guzmán Cano**, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de las Resoluciones a través de las cuales se declaró “en situación de adoptabilidad a los menores **Esmeralda Guzmán Cano y Alan Guzmán Cano** y como medida de restablecimiento de derechos a favor de los menores se ordenó iniciar los trámites pendientes para su adopción de conformidad con el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 en su artículo 10.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, se observa que no existe omisión a los requisitos legales en los trámites administrativos, que obliguen a devolver el expediente a la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la **HOMOLOGACIÓN** de las Resoluciones Nos. 505 y 506 del 29 de mayo de 2023, con respecto a los procesos de Restablecimientos de Derechos de los menores **Esmeralda Guzmán Cano y Alan Guzmán Cano**, procedentes de la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Manizales Dos del ICBF.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la Defensoría de Familia Regional Caldas – Centro Zonal Dos Manizales ICBF

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quien presentó oposición y a los intervinientes en el mismo y deje las constancias pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe9a0356ba2cad3292d3fb4bacbde87291c753377bafec2add1cbdf5cc6b4b**

Documento generado en 19/05/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>